

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médicos escolares.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Estéban Miquel y Collantes.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO Y FINES DE LA INSPECCIÓN MÉDICO-ESCOLAR.

Artículo 1.º La Inspección Médico-escolar tendrá por objeto:

- La higiene de la Escuela.
- Examen de los edificios.
- Estado sanitario de alumnos y Maestros.
- Profilaxis de las enfermedades transmisibles.
- Organización de los servicios sanitarios.

f) Educación sanitaria en las Escuelas.

g) Reglamentación higiénica de la enseñanza.

h) Reglamentación higiénica de la educación física de los escolares.

i) Higiene de la boca.

j) Lucha antituberculosa en relación con la Escuela.

Art. 2.º La higiene de la Escuela consistirá en el examen de los emplazamientos y locales destinados á Escuelas, revisando los ya existentes y proponiendo las modificaciones indispensables, dictaminando acerca de los proyectos de Centros escolares y velando por que se cumplan los Reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo en lo que respecta á la iluminación de locales, limpieza, ventilación, calefacción, mobiliario, dependencias, alimentos, agua potable y todo lo referente á la vida escolar en el establecimiento de enseñanza desde el punto de vista higiénico.

Art. 3.º El examen de los edificios destinados á Escuelas comprenderá:

Naturaleza del terreno, grado de humedad, temperatura del ambiente, pozos negros, accesos del aire, de la luz solar, orientación, materiales de construcción, saneamiento de edificio, retretes, alcantarillado, evicción de excretas, salas de estudio y recreo, guardarropa, lavabos, baños, patios, cobertizos, jardines, terrazas destinadas á tomar baños de sol, gimnasio, etc., etc.; así como las edificaciones cercanas que pudieran perjudicar directa ó indirectamente la salud de la familia escolar. En las Escuelas al aire libre se estudiarán además las condiciones de la localidad, medios de comunicación, arbolado, manantiales, pozos de saneamiento, construcción de barracas, pabellones ó cobertizos y el régimen de la vida escolar.

Art. 4.º El estado sanitario de los alumnos comprenderá:

- La formación de las hojas sanitarias de cada alumno á su ingreso en las Escuelas.
- El examen de la normalidad ó anormalidad del mismo.

e) La formación del cuaderno antropo-pedagógico encaminado á conocer el historial completo del alumno, deduciendo las observaciones oportunas que deban comunicarse á las familias, permaneciendo secreto dicho cuaderno en los archivos de la Inspección y en la Escuela. Este historial deberá hacerse siempre por duplicado; un ejemplar quedará archivado en la Escuela á disposición del Maestro, Autoridades é Inspector Médico, y el otro se conservará en el archivo de la Secretaría general de la Inspección Médico-escolar.

d) Fomentar la organización de Colonias escolares de vacaciones, con fines profilácticos, los Dispensarios escolares y la creación de Sanatorios para Maestros y niños enfermos.

e) Dar conferencias periódicas á ser posible ilustradas con proyecciones, acerca de las enfermedades contagiosas y sus primeros síntomas, medios de mejorar la salud combatiendo los errores y preocupaciones populares en materia de higiene.

Art. 5.º La profilaxis de las enfermedades transmisibles se efectuará:

a) Comprobando individualmente los casos sometidos á inspección.

b) Dictando las medidas conducentes á evitar el contagio en la Escuela.

c) Indagando en lo posible los focos existentes y la marcha de la epidemia.

d) Adoptando las medidas conducentes para el saneamiento de los locales.

e) Ejerciendo vigilancia cerca de los presuntos portadores de gérmenes.

f) Disponiendo los aislamientos y proponiendo, en caso necesario, la clausura de los Establecimientos docentes.

Art. 6.º La organización de los registros sanitarios se realizará mediante:

- La clasificación de las hojas sanitarias y cuadernos antropo-pedagógicos, con el fin de formar un censo de anormales en toda España. Pa-

ra este fin se pondrá en relación con el Patronato de anormales.

b) La confección de una estadística sanitaria escolar completa.

Art. 7.º La educación sanitaria en las Escuelas abarcará:

a) La práctica de las reglas higiénicas individuales.

b) Los primeros cuidados en caso de accidente.

c) La propaganda y difusión en las familias de los escolares de las bases generales de la lucha antituberculosa, antialcohólica, etc., popularizando entre ellas las ordenanzas de Higiene urbana y las leyes sociales de Protección á la infancia, debiendo asistir los niños semanalmente á la conferencia que sobre estos asuntos han de dar los Médicos escolares.

Art. 8.º La reglamentación higiénica de la enseñanza comprenderá:

a) El mobiliario escolar desde el punto de vista higiénico.

b) La profilaxis de la fatiga.

c) El libro, impresos y su confección tipográfica desde el punto de vista higiénico.

d) Los trabajos manuales.

Art. 9.º La reglamentación de la educación física de los escolares comprenderá:

a) El cuidado de la limpieza corporal mediante lavabos, baños, duchas, etc., etc.

b) La indicación de los ejercicios físicos adecuados á cada alumno.

c) El fomento é inspección de las cantinas escolares, desayunos, etc.

d) La práctica de los preceptos higiénicos que eviten las enfermedades ó el contagio (estas medidas higiénicas deberán tomarse de común acuerdo con el personal docente.)

Art. 10. La higiene de la boca tendrá por fines:

a) El examen de la conformación del aparato dental.

b) La profilaxis de las enfermedades de la boca.

c) La propaganda de la necesidad de conservar una buena dentadura mediante prácticas higiénicas é inter-

venciones odontológicas, las cuales podrán realizar los especialistas.

Art. 11. Para la lucha antituberculosa en relación con la escuela se tomarán todas las medidas profilácticas necesarias, á fin de evitar la propagación de la enfermedad, y se procurará la vulgarización de los conocimientos más indispensables para combatir esta plaga.

CAPÍTULO II.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE MÉDICOS-ESCOLARES.

Art. 12. La Inspección Médico-escolar de España, dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza, y serán sus Jefes supremos el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y el Director general del Ramo.

Art. 13. Los Inspectores Médico-escolares constituirán un Cuerpo especial que estará compuesto por el Inspector general, un Subinspector-Secretario, los Inspectores provinciales y los Inspectores de zona, todos los cuales tendrán el carácter de numerarios.

Art. 14. Los Médicos numerarios disfrutarán de los sueldos ó gratificaciones que se determinen en los presupuestos del Estado, conforme á las plantillas que formule el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 15. El escalafón del Cuerpo se formará con los Inspectores Médicos numerarios, por el orden siguiente:

- Inspector general Jefe.
- Subinspector Secretario.
- Inspectores provinciales, é
- Inspectores de zona.

Dentro de cada categoría se colocarán por orden de antigüedad en el ingreso.

Art. 16. El ingreso en el Cuerpo se verificará por dos turnos: uno de oposición libre entre Licenciados en Medicina, y otro por oposición entre los Médicos-escolares supernumerarios.

Las oposiciones se regirán por el Reglamento que oportunamente se publicará de Real orden, á propuesta de la Inspección general del Cuerpo.

Art. 17. Se ascenderá en el Cuerpo por orden riguroso de antigüedad en el escalafón.

Por motivos de salud, ó por causas justas, podrán entablarse permutas entre los individuos del Cuerpo de la misma categoría, que se tramitarán por conducto y con informe de la Inspección general. Estas permutas no podrán hacerse más que entre Inspectores Médicos numerarios.

Art. 18. Los Inspectores Médicos numerarios podrán solicitar la excedencia por enfermedad ú otro motivo justificado.

La solicitud será informada por el Inspector Jefe y concedida por la Superioridad, quedando el excedente con derecho á ocupar la primera vacante que ocurra, transcurrido un año, por lo menos, de su excedencia.

Art. 19. Si un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular, ó de nombramiento del Gobierno, resultase incapacitado para desempeñar sus servicios, se declarará excedente con derecho á ocupar su misma plaza en el momento que cese el motivo de su excedencia.

Art. 20. Podrá concederse licencia á los Inspectores Médicos-escolares, previo informe del Inspector general, por el término de un mes. Estas licencias se concederán por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta del Direc-

tor general de Primera enseñanza. El Inspector del Cuerpo, Jefe, podrá conceder permisos de ocho días para asuntos propios; los permisos de más de ocho días y de menos de un mes, los concederá el Director general de Primera enseñanza.

Art. 21. Según se dispone en los Cuerpos similares al de Inspectores Médicos-escolares, y teniendo en cuenta los Reales decretos de 16 de Junio de 1911 y de 20 de Septiembre de 1913, los individuos que componen el mismo se considerarán inamovibles, y, por tanto, para su separación precisará la formación del oportuno expediente con audiencia del interesado.

CAPÍTULO III.

DE LA INSPECCIÓN GENERAL.

Art. 22. La Inspección general constituirá un Centro especial de la Dirección general de Primera enseñanza, y en ella tendrá sus oficinas.

Art. 23. Estará constituida por el Inspector general, el Subinspector-Secretario y el personal facultativo y auxiliar necesario á juicio de la Dirección general de Primera enseñanza.

CAPÍTULO IV.

DEL INSPECTOR GENERAL.

Art. 24. El Inspector Jefe del Cuerpo desempeñará el cargo de Director del mismo, proponiendo á la Dirección general de Primera enseñanza cuantas reformas sean pertinentes ó necesarias para cumplir los fines de la Inspección, en vista de las Memorias remitidas de provincias y de los informes que den los Inspectores provinciales respectivos.

Convocará y presidirá las reuniones periódicas que se celebren de los Inspectores provinciales, así como también las que se celebren por el personal adscrito al Instituto de Higiene.

Elevará al Ministro de Instrucción Pública un informe anual de los servicios, con las estadísticas correspondientes; dará las instrucciones necesarias para el mejor régimen de la Inspección; dirigirá el *Boletín Oficial* del Cuerpo, revisando las publicaciones que emanen del Instituto de Higiene, unificando las hojas sanitarias, cuadernos antropo-pedagógicos y cuantos formularios de carácter técnico necesite la Inspección. Propondrá á la Superioridad la creación de cuantas instituciones puedan servir de complemento á la Inspección Médico-escolar.

De acuerdo con la Dirección general de Primera enseñanza girará las visitas que se consideren precisas, y propondrá la organización de conferencias y cursos breves, así como la reunión de las Asambleas ó Juntas que considere indispensables.

Tendrá á su cargo la Inspección Médico-escolar de la Escuela Superior del Magisterio, y cuidará en todo momento de que exista la mejor armonía entre el Cuerpo docente y los Médicos Inspectores, procurando además el exacto cumplimiento de los fines sanitarios de la Inspección, especialmente en lo que se refiere á la salud de los alumnos y Maestros.

Art. 25. En el caso de establecerse Dispensarios de especialidades ó Consultorios odontológicos, propondrá los Reglamentos particulares, de acuerdo con el Instituto de Higiene, velando por su exacto cumplimiento é inspeccionando los servicios cuidadosamente.

Donde existan Juntas particula-

res, debidas á la iniciativa social, para la protección de los niños creando Sanatorios, Centros de reposo, Colonias, etc., etc., favorecerá su desenvolvimiento, procurando su mejor éxito.

Representará al Cuerpo en los Centros consultivos de que forme parte en concepto de Director é Inspector general, pudiendo delegar sus facultades en el Subinspector.

Art. 26. Cumplirá y hará cumplir al personal á sus órdenes las disposiciones vigentes sanitarias, las órdenes de la Superioridad y los preceptos contenidos en este Reglamento.

CAPÍTULO V.

DEL SUBINSPECTOR.

Art. 27. El Secretario general será el Subinspector y desempeñará el cargo de Inspector Jefe de las Escuelas de Madrid, cuyo servicio le estará encomendado. Será Vocal nato de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, así como del Instituto Higiénico escolar. Girará las visitas que le sean encomendadas por la Superioridad; ejercerá el cargo de Gerente del *Boletín Oficial*, y mantendrá las relaciones convenientes con los Inspectores provinciales, transmitiendo las órdenes de la Superioridad, tramitando las consultas, oficios é informes.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES.

Art. 28. Serán Jefes, en las respectivas provincias, del servicio de organización de la Inspección Médico-escolar. Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Primera enseñanza, y redactarán una Memoria explicativa y detallada con los documentos que les suministren los Médicos Inspectores de zona de sus respectivas provincias, Memoria que enviarán á la Dirección general del Cuerpo por conducto de la Secretaría general.

Art. 29. Todos cuantos datos recogieren los Inspectores en el ejercicio de su cargo referentes á los niños, serán de carácter reservado.

Art. 30. Estarán encargados de todo lo relativo al objeto de la Inspección Médico-escolar en su respectiva provincia, y harán por sí mismos el examen de la zona de la capital de la misma, ó de una de ellas, si fueren varias.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSPECTORES DE ZONA.

Art. 31. Los Inspectores numerarios de zona serán los encargados de efectuar los exámenes individuales de cada alumno á su ingreso en la Escuela, conforme á las instrucciones técnicas que se publicarán por la Inspección del Cuerpo Médico-escolar.

Art. 32. La visita médica deberá ser presenciada por el Maestro y el Médico supernumerario, si lo hubiere, y á ser posible, por el padre ó la madre, á fin de poder recabar los antecedentes individuales referentes á la biopatología, remota y próxima, especialmente en las enfermedades sufridas como viruela, varicela, escarlatina, parótidas, sarampión, difteria, fiebre tifoidea, tós ferina, dolencias respiratorias, circulatorias y nerviosas.

Art. 33. En caso de observar anomalía en algún sentido en el niño, se le someterá al examen del especialista respectivo, incorporando su informe en el cuaderno antropo-pedagógico, á fin de deducir las ob-

servaciones que deban hacerse á la familia, ó al Maestro, del régimen más conveniente al alumno.

Art. 34. Siempre que sea preciso, ó por lo menos cada dos meses, visitarán las Escuelas de su zona, proponiendo al Inspector provincial las medidas que crean oportunas, y remitiendo, á fin de curso, un informe relacionado con sus investigaciones y estudios.

Art. 35. Harán que se practiquen las vacunaciones y revacunaciones, y someterán á la cutirreacción, con arreglo á las disposiciones sanitarias vigentes, á los niños que se consideren necesitados de formar parte de las Colonias escolares.

Art. 36. Apreciarán, cada seis meses, el peso, talla y perímetro torácico, anotando las observaciones acerca del desarrollo y recabando del Maestro las notas de asistencias pedagógicas de los alumnos, Memoria, adelantos, excentricidades, ó determinadas anomalías físicas ó psíquicas. Aquellos niños que presentaren algún síntoma de enfermedad infecto-contagiosa, serán enviados á su casa con una hoja en la cual se indicará la causa del envío, así como las condiciones á que habrá de sujetarse para su nueva admisión.

Art. 37. Acompañado del Director de la Escuela, procederá al examen de los locales, vestíbulos, guardarropa, clases, retretes, lavabos, escaleras, patios, etcétera, examinando muy cuidadosamente la cubicación de las salas de estudio, su iluminación y ventilación, habida cuenta de las disposiciones legales existentes sobre esta materia, procurando que se practique la desinfección de los locales en los casos necesarios.

En casos excepcionales, podrá proponer la clausura de la Escuela.

Art. 38. La hoja sanitaria del nuevo alumno y el cuaderno antropo-pedagógico deberán estar confeccionados al transcurrir el primer mes de su ingreso. El peso y la talla podrán ser tomados por los Auxiliares sanitarios donde los hubiere, siempre en presencia y bajo la dirección del Médico inspector de la zona.

Art. 39. Se entenderá por zona como regla general para los efectos de la división en cada una de las provincias, una demarcación que comprenda 100 Escuelas, como máximo, entendiéndose como Escuela para este fin lo mismo la Escuela unitaria que cada una de las Secciones de las Escuelas graduadas. La división en zonas se hará previo informe de los Inspectores provinciales, teniendo en cuenta la situación topográfica, vías de comunicación, etc., buscando siempre las mayores facilidades para la visita.

Art. 40. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores al Inspector de zona, deberá asegurarse de la calidad de los alimentos y de su buena preparación en las Escuelas donde existiere desayuno escolar ó cantina.

Art. 41. Aconsejará asimismo los ejercicios físicos que convengan á determinados alumnos, implantando, si no existiese, la gimnasia rítmica y respiratoria.

Art. 42. Suministrará al Maestro los datos necesarios respecto á las condiciones orgánicas del alumno, especialmente en los efectos de perturbaciones visuales y auditivas para su colocación en la clase, así como se indicarán los predispuestos á la fatiga cerebral.

Art. 43. Trimestralmente enviará

el Inspector de zona al Inspector provincial respectivo, para que éste lo haga á su vez á la Secretaría general del Cuerpo, un estado detallado de la situación higiénica de la Escuela, señalando las causas de insalubridad y medios de corregirlas.

Art. 44. Podrá colaborar en el *Boletín Oficial* órgano del Cuerpo Médico-escolar.

Art. 45. En cada Escuela existirá un libro-registro, donde constará el nombre y domicilio del Inspector, días y horas que se destinan al servicio y resultado de la visita, así como se consignarán los accidentes que puedan ocurrir á los niños con la fecha del hecho, su causa y sus consecuencias.

Art. 46. En cada Escuela se procurará que exista un botiquín de urgencia, que constará de alcohol alcanforado, éter sulfúrico, tintura de árnica, tafetán, algodón hidrófilo, gasa yodoformada, vendas, tijeras, pinzas, solución de adrenalina para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, con instrucciones acerca de su manejo.

El Inspector, ó quien le sustituya, deberá contribuir á la educación sanitaria, instruyendo á Maestros y alumnos respecto de los primeros cuidados que deben prestarse á quien sea víctima de una dolencia repentina.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ESPECIALISTAS.

Art. 47. En Madrid, en las capitales de provincia y en aquellas poblaciones que tengan varias zonas podrán ser nombrados algunos especialistas correspondientes á la otorino-laringología, oftalmología, psiquiatría, dermatología, ortopedia. Asimismo serán nombrados los odontólogos que cooperarán en las grandes capitales á la especialidad que cultivan.

Art. 48. El examen otorino-laringológico consistirá principalmente en la comprobación de la agudeza auditiva, deformidades, procesos adenoidianos y cuantos particulares importantes sea necesario señalar á la atención del Maestro y de los padres.

Art. 49. El examen oftalmológico consignará la agudeza visual y las dolencias de importancia que puedan ser peligrosas para el sujeto, ó contagiosas para la colectividad. Indicarán las clases de lentes que deben usar los alumnos y cuantos particulares se relacionen con la higiene de la visión.

Art. 50. Los psiquiatras definirán y clasificarán los grados de anomalía mental en cada caso, á fin de poder determinar los procedimientos educativos especiales que exigen los distintos anormales, consignando sus observaciones en las hojas sanitarias correspondientes, y practicando cuantos exámenes sean procedentes.

Art. 51. Los dermatólogos definirán los casos que exigen el aislamiento y tratamientos especiales, dictaminando acerca de los enfermos que después de su curación soliciten el reingreso en la Escuela, aconsejando los preceptos higiénicos adecuados, y señalando los tratamientos, á fin de ponerlo en conocimiento de las familias.

Art. 52. En lo que se refiere á la ortopedia, el especialista dictaminará respecto de la higiene del sistema óseo-muscular de los niños predispuestos, contrahechos ó deformes, aconsejando los ejercicios que pueden practicar y los que les están vedados, así como los tratamientos adecuados

en cada caso para corregir las escoliosis y contribuir á una buena educación antro-po-cultora.

Art. 53. El servicio odontológico comprenderá: el examen individual de la boca de los niños y el tratamiento de las dolencias que afectan á la dentadura, tanto en lo que se refiere á la mala conformación de ésta como á los procesos patológicos.

Art. 54. Los Médicos especialistas, como tales Médicos numerarios del Cuerpo, tendrán los mismos deberes y las mismas obligaciones que los Inspectores provinciales ó de zona, según fuere su nombramiento, pudiendo ser, por lo tanto, en iguales casos, Vocales natos de las Juntas provinciales de Instrucción pública y locales de Primera enseñanza si lo fuesen de zona.

Art. 55. Los Médicos provinciales y los de zona celebrarán reuniones periódicas con el fin de cambiar impresiones, organizar conferencias y proponer las medidas oportunas para el mejor desempeño de su cometido, invitando á estas reuniones á los Médicos supernumerarios del Cuerpo, así como á los Profesores del Cuerpo docente que quieran asociarse á tan humanitaria labor. En estas Juntas se nombrará un Secretario, el cual redactará las actas que deberán enviarse periódicamente á la Secretaría general del Cuerpo.

CAPÍTULO IX.

LABORATORIO DE PAIDOLOGÍA.

Art. 56. El actual Laboratorio de Paidología continuará agregado á la Inspección Médico-escolar de Madrid, y desempeñará las funciones que actualmente le están encomendadas.

CAPÍTULO X.

DE LOS RECONOCIMIENTOS É INFORMES.

Art. 57. El Inspector general del Cuerpo dictará las instrucciones técnicas que estime oportunas, previo conocimiento de la Dirección general. Por conducto de la Secretaría del Cuerpo se comunicarán, para su cumplimiento, á los Inspectores Médicos numerarios y supernumerarios.

CAPÍTULO XI.

DE LOS MÉDICOS SUPERNUMERARIOS.

Art. 58. Donde no existan Inspectores Médicos numerarios podrán nombrarse por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante concurso, Inspectores Médicos supernumerarios, siendo preferidos para estos casos los Médicos titulares, considerándose como tales en las grandes poblaciones los pertenecientes al Cuerpo de la Beneficencia municipal. Estos supernumerarios no percibirán sueldo alguno del Estado, sino solamente las gratificaciones que voluntariamente acuerden los Ayuntamientos respectivos.

Serán Vocales natos de las Juntas municipales de Primera enseñanza y podrán ingresar, mediante un turno de oposición á ellos reservado, en el Cuerpo de Médicos escolares numerarios.

Art. 59. Visitarán cada tres meses, por lo menos, las Escuelas que les estén encomendadas, procurando verificar el examen de los alumnos, anotándolos en la correspondiente hoja sanitaria y realizando las visitas á las aulas, edificios y material escolar, para proponer lo que su celo é inteligencia les sugiera.

Art. 60. En caso de ausencia ó de enfermedad de los Médicos numerarios de zona, podrán ser sustituidos por los supernumerarios.

Art. 61. Podrán asimismo asistir á las reuniones periódicas que celebren los numerarios, debiendo cooperar al fin para el que estas reuniones se verifican.

CAPÍTULO XII.

DE LOS AUXILIARES SANITARIOS.

Art. 62. La Inspección Médico-escolar podrá proponer al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la organización de los servicios subalternos á cargo de Auxiliares sanitarios en Madrid y en aquellas capitales donde el amplio desarrollo de la Inspección Médico-escolar, las necesidades del servicio y las circunstancias locales lo requieran.

Art. 63. Este personal subalterno recibirá instrucciones y enseñanzas de índole higiénica en el Instituto que se crea en este mismo Reglamento. Visitarán las Escuelas que les sean asignadas, acompañando al Inspector Médico y ayudando á la confección de las hojas sanitarias de los escolares, así como las relativas á las Colonias y al Laboratorio de Paidología, á pesar, tallar, vestir y desnudar á los niños que lo necesiten, bajo la dirección del Maestro ó Maestra de la Escuela nacional encargada de estos servicios. En los Grupos escolares que tengan establecidos baños de sol ó duchas, se hallarán encargados de prestar este servicio.

Art. 64. Deberán saber leer y escribir correctamente, conocer las reglas de Aritmética y Ortografía y Nociones de Higiene, siendo preferidos los que posean el título de Maestro ó Maestra, y los que conozcan la Mecanografía y Taquigrafía. Las prácticas asiduas durante seis meses, les capacitará para la obtención de un certificado de aptitud que les dará derecho á seguir los cursos breves del Instituto. Aprobados en éstos, podrán ingresar como Auxiliares numerarios con sueldo, mediante concurso de méritos.

Art. 65. Por la Inspección general se dictará el Reglamento interior por el que han de regirse, pudiendo encargarse asimismo del servicio de Dispensarios y trabajos de estadística, según sus aptitudes, visitando á las familias de los niños pobres para propagar prácticamente los preceptos higiénicos, preconizando las ventajas del aislamiento de los enfermos, acompañando á las Colonias y cooperando á las obras protectoras de la Inspección.

CAPÍTULO XIII.

DEL INSTITUTO DE HIGIENE ESCOLAR.

Art. 66. El Centro técnico administrativo que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913, funcionará en Madrid, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, ordenará y clasificará los trabajos de la Inspección Médica, realizando las investigaciones y estudios necesarios para el cultivo de la Paidología aplicada á la Higiene escolar y á la formación de especialistas en estas materias.

Art. 67. Estará este Centro dotado de un Laboratorio experimental, con los instrumentos adecuados, á fin de practicar todas las operaciones indispensables para el examen individual de los niños anormales que requieran este estudio especial.

Art. 68. Se formará en el mismo una Biblioteca-Museo, dotada de las obras y publicaciones periódicas referentes á Paidología, Higiene, Medicina pedagógica y Puericultura, fotografías, planos, vaciados, esquemas

y cuantos elementos sean necesarios para el estudio.

Art. 69. Estará encargado de la redacción de Memorias periódicas, de organización de conferencias y de cursos breves acerca de las materias que cultiva.

Art. 70. Publicará una revista periódica, que servirá de *Boletín Oficial* del Cuerpo, donde se insertarán las disposiciones legales, estudios doctorales, legislación comparada, estadísticas, observaciones y prácticas interesantes.

Art. 71. Organizará un archivo con toda la documentación y datos recogidos en España para compararlos con los trabajos del extranjero.

Art. 72. Aportará cuantos datos sean necesarios para los Congresos y conferencias nacionales é internacionales.

Utilizará los elementos gráficos para ilustrar las conferencias escolares.

Abrirá concursos para conceder premios á las personas que hayan realizado trabajos de importancia en favor de la obra Médico-escolar, mediante la publicación de libros, Memorias, investigaciones ú otros servicios relevantes.

Art. 73. Administrará los fondos de que disponga, procedentes de los productos de las publicaciones, de los donativos ó legados que se hicieren al Instituto, de los ingresos eventuales por inscripciones ó enseñanzas, y de las subvenciones que acuerde el Estado, las Provincias ó Municipios, así como cualquiera otra entidad oficial ó privada.

Art. 74. Propondrá la creación en España de cuantos Sanatorios marítimos y de altura juzgue necesarios establecer en bien de la salud de los escolares.

Art. 75. Los estudios y cursos breves que habrán de darse en el Instituto versarán especialmente sobre las siguientes materias:

- Paidología.
- Puericultura.
- Antropometría escolar.
- Higiene escolar.
- Antropología y Fisiología de anormales.

Organizándose conferencias sobre distintas materias concernientes á la educación del niño dentro de su parte higiénica.

Art. 76. El Instituto de Higiene escolar mantendrá constantes relaciones con el Instituto nacional de anormales y demás entidades que tengan á su cuidado los estudios relacionados con el niño (Consejo Superior de Protección á la Infancia, etcétera.)

Art. 77. Formarán parte del Instituto, en concepto de Vocales natos, el Inspector general Jefe del Cuerpo de Médicos escolares, el Secretario general del mismo Cuerpo, que lo será también del Instituto; el Inspector general de Primera enseñanza y un Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, propuesto por el Claustro de la misma.

Art. 78. Serán Vocales electivos dos Médicos que sean Académicos numerarios de la Real Academia de Medicina ó Catedráticos de la Universidad Central y que se hayan distinguido por su competencia en Fisiología, Podiatría ó Higiene escolar; un Doctor en Farmacia, Académico ó Catedrático de la Facultad de Madrid; un Doctor en Ciencias que reúnan condiciones análogas á las anteriores y un Arquitecto que sea Profesor de la Escuela Superior de

Arquitectura ó Académico, considerándose condición de preferencia ser autor de proyectos premiados relativos á edificios escolares, Sanatorios, etcétera.

Art. 79. Estos nombramientos se harán por Real decreto.

Art. 80. El personal técnico auxiliar se nombrará mediante oposición.

Art. 81. El Instituto elegirá de su seno un Contador-tesorero. Los valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble y rindiéndose anualmente cuenta detallada de ingresos y gastos, con documentos acreditativos. La Secretaría publicará una Memoria anual dando cuenta de la vida del Instituto.

Art. 82. En el Instituto Higiénico-Escolar podrán evacuarse informes á petición de los padres respecto á los niños en edad escolar, á quienes aquéllos deseen que se reconozca con fines pedagógicos, ó medios de corrección de anomalías diversas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á las contenidas en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Con objeto de proceder con el mayor acierto á la selección del personal que ha de constituir el Cuerpo de Médicos escolares numerarios, y hasta tanto que en los presupuestos del Estado figure la cantidad necesaria para la organización de este servicio en toda España, se tendrán presentes para la resolución del concurso de Médicos escolares anunciado con fecha 20 de Octubre de 1913, las siguientes reglas:

1.^a Sólo se proveerá por esta vez la tercera parte de las plazas que serían necesarias, á razón de un Médico numerario por cada 100 Escuelas. Las otras dos terceras partes, hasta completar dicho número, se proveerán en los turnos de oposición libre y de oposición restringida, respectivamente, cuando en los presupuestos figure cantidad suficiente para su dotación.

2.^a Con objeto de atender al servicio Médico-escolar en las zonas donde no puedan establecerse ahora Médicos numerarios, se designará en el concurso pendiente de resolución el número de Médicos supernumerarios que se juzgen indispensables.

3.^a Para el ingreso en concepto de supernumerarios serán preferidos los Médicos titulares.

Madrid 23 de Abril de 1915.—Aprobado por S. M., Conde de Estéban Collantes.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Doña Jenara Carriedo Diez, hija de Don Juan y Doña María, de cincuenta y dos años de edad, soltera, Maestra nacional en Santander, natural de esta ciudad, en donde falleció el trece de Marzo de este año, sin que otorgara testamento, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Bo-

LETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; habiéndose presentado á reclamarla hasta la fecha sus hermanos de doble vínculo Doña Manuela, Doña Petra, Don Rafael y Doña Sofia Carriedo Diez.

Dado en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día treinta de Junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado subasta pública de los bienes que se dirán embargados á Don Venancio Guerra Diez, vecino de Paredes de Nava, en los autos ejecutivos que se le siguieron por D. Germán Ortega Aguado, vecino que fué de Villamartín de Campos, en reclamación de pesetas, siendo subrogados los derechos de éste en favor del Excmo. Sr. D. Antonio Fernández de Linieres y Nájera, Marqués de Donadio y vecino de Madrid, mediante el pago que hizo del principal, intereses y costas, cuyos bienes son:

El dominio útil de un monte denominado «Cuesta Rasa y Páramo Celada», sito en término de Hornillos de Cerrato; linda Norte tierras de labor de Victoriano Andrés y otros y terrenos labrados del término municipal de Torquemada, Este terrenos labrados, sitios en término municipal de Herrera de Valdecañas, Sur monte denominado Colmenares, sito en término de Valdecañas y Oeste tierras de labor de Pedro y Benito Obispo y otros, montuosas de Julian García, camino de Valdecañas y Torquemada y campos de los corrales de Tirso Valdeolmillos; la cabida de este monte es de 336 hectáreas, de las que se deducen 31 hectáreas y 50 áreas que ocupan las servidumbres, después del camino de Baltanás á Herrera de Valdecañas, la cañada real y los corrales y tierras de labor enclavadas pertenecientes á Dionisio Vaca y otros, quedando una cabida de 304 hectáreas y 50 áreas, equivalentes á 565 obradas, 4 cuartas y un estadal; tasado en cincuenta mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

El dominio útil de otro monte sito en término municipal de Hornillos de Cerrato, denominado «Frontero y Corquillos»; linda Norte monte Encinar, propiedad de D. Cayo Rodríguez, sito en término municipal de Torquemada, tierras del Marqués de San Vicente, camino de Valdecañas, tierras del Marqués de Arce, montuosas del Marqués de San Vicente y otros, caminos de Quintana á Baltanás, Este tierras de Félix Meneses y otro camino de Torquemada á Valde-

cañas, montuosas del Marqués de San Vicente y término municipal de Valdecañas, Sur monte Valcabadillo, del término municipal de Valdecañas, tierras de Florencio Andrés y otros, corrales ovejeros de Secundino Torres y otros, camino de Quintanilla á Baltanás y términos baldíos de Baltanás y Oeste tierras de labor de Nicolás Márcos y otros, camino de Hornillos á Valdecañas, de Baltanás á Quintana, corralizas de cobeñas altas, camperas de las dos corralizas, camino del Cuadrón de Antigüedad á Torquemada, camino de la Frontera, camino de Valdecañuelas, baldíos de Epifanio Vena y yeseras comunales; la cabida de este monte es de 764 hectáreas, de las que reducidas 30 hectáreas 50 áreas que ocupan las servidumbres de paso, la cañada real, las tierras de labor y los corrales pertenecientes á Miguel Salazar y otros, queda una cabida de 733 hectáreas y 50 áreas, equivalentes á 1.362 obradas, 3 cuartas y 63 estadales; tasado en doscientas veinticinco mil trescientas pesetas.

Los dos citados montes que se describen por su situación, proximidad y circunstancias especiales deben considerarse como una sola finca, pues existe sobre éstos la tercera parte del foro de 97 fanegas de trigo y 73 de cebada y diez pesetas en metálico, que se valúan á continuación:

La tercera parte del foro de 97 fanegas de trigo y 73 de cebada y diez pesetas en metálico impuestos sobre los dos montes antes deslindados y tasados, valuada, atendiendo al tipo del tres por ciento que señala el Código civil para la regulación del capital, y al precio medio del trigo y de la cebada en el país, en la cantidad de doce mil pesetas.

Una casa situada en el casco de la villa de Paredes de Nava, en la Plazuela de San Francisco, con el número tres señalada, y linda á la derecha entrando en ella con otra de Cayo Martínez, izquierda y espalda con otra de Cesáreo de la Guerra, tiene de fachada diez metros lineales y fondo setenta, consta de portal, sala, cocina, cuarto despensa, lagar, corral, cuadra, pajar, bodega subterránea, y por alto, ante-sala, sala, panera y desván; tasada en doce mil pesetas.

Los dos montes de referencia están gravados con el foro mencionado y además existe una hipoteca constituida por el Don Venancio á favor de Don Andrés y Don Lope Gutiérrez García, vecinos de Paredes de Nava, respondiendo el primero por cuarenta y nueve mil pesetas y el segundo de noventa mil pesetas.

No tiene carga alguna la tercera parte del foro, ni la casa descrita, según consta en autos.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo me-

nos al diez por 100 efectivo del valor de las fincas que se subastan en junto y de no existir postor una por una; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; existen títulos de propiedad, aun cuando no han sido presentados, pero obran en autos certificaciones de los Registros de la Propiedad correspondientes de las inscripciones á favor del deudor, de manifiesto en la Secretaría judicial del refrendante.

Dado en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Cordovilla la Real.

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, base para la derrama de las contribuciones respectivas en el inmediato año de 1916, se hallan expuestos al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y producir contra ellos las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurridos que sean sin verificarlo, después no serán atendidas.

Cordovilla la Real 27 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Santa Cruz de Boedo.

En cumplimiento á las disposiciones vigentes y al objeto de oír reclamaciones, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.^o al 15 del próximo Junio, los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término, formados para el 1916.

Santa Cruz de Boedo 28 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Julio de la Parte.

Villodrigo.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo periodo pueden ser examinados libremente y formular contra los mismos las reclamaciones de agravios que consideren pertinentes, pues transcurrido este plazo no les serán admitidas ninguna.

Villodrigo 27 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Clemente del Río.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.